



arbitrios, y entre ellos solo se hace mención de los coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones: Considerando: Que aun en el caso hipotético de que los mencionados carros pudiesen ser objeto de arbitrio, revistiendo este por su naturaleza el carácter de extraordinario, requiere indispensablemente para ser exigible la autorización de la Superioridad, conforme á lo prevenido en las Reales ordenes de 27 de Mayo y 14 de Dto. de 1887. Considerando: Que los carros destinados exclusivamente á la agricultura, se encuentran en el mismo caso que los arados, y otros aperos de labor, los cuales constituyen parte del capital que el colono necesita para atender al cultivo por el que paga su contribucion al Estado y al Municipio, y que por tanto no pueden ser objeto de nuevo impuesto, por que este viene á rebasar el límite prefijado en la prescripción primera de la precitada Real orden de 27 de Mayo, con infracción manifiesta de la prohibición que se establece en la segunda. Considerando: Que careciendo de la mencionada tarifa de la aprobación necesaria por parte de la Superioridad, la recaudación de los arbitrios de carácter extraordinario que en la misma se contienen, es inprocedente é ilegal. Y considerando que en el presente